

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420200017800
Accionante:	ADRIANA MARÍA SANTOFIMIO ACOSTA COMO AGENTE OFICIOSO DE FRANKY MONROY ESPITIA C.C 79.947.708
Accionado:	DIRECCIÓN DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL DE LA PICOTA

Bogotá D.C., 25 de junio de 2020

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **ADRIANA MARÍA SANTOFIMIO ACOSTA** como agente oficioso de **FRANKY MONROY ESPITIA** contra la **DIRECCIÓN DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL DE LA PICOTA** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y debido proceso, los que hizo consistir en los siguientes hechos:

1. Que su esposo Franky Monroy Espitia se encuentra actualmente detenido en la Penitenciaría Nacional La Picota de Bogotá D.C., condenado a una pena de setenta y dos (72) meses de prisión, la cual ejecuta el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C y que ha venido padeciendo de problemas de salud que afectan su corazón.
2. Que a través de su abogado, han estado solicitando la aplicación del Decreto 546 de abril 14 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la emergencia sanitaria que se derivó de la pandemia del Covid-19, en el cual se establecieron ciertas condiciones y requisitos para que las personas con padecimientos y enfermedades graves se vean beneficiados.

3. Que su abogado radicó la solicitud vía correo electrónico el día 25 de abril del 2020 al correo electrónico del Departamento Jurídico de la Penitenciaría Nacional de la Picota de Bogotá D.C, pidiendo la aplicación del mencionado Decreto para el beneficio de la prisión domiciliaria temporal del señor Monroy Espitia.
4. Que los días 17 de abril y 11 de mayo de 2020, se replicó nuevamente la petición al mismo correo electrónico con las mismas pretensiones, sin que a la fecha de la presentación de la presente tutela, la accionada se haya pronunciado o remitido los documentos correspondientes.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la accionante que el juzgado mediante fallo, tutele sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y al debido proceso de su esposo Franky Monroy Espitia y en consecuencia se ordene la remisión de los documentos exigidos en el Decreto 546 de 2020 al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que se pronuncie sobre el beneficio de prisión domiciliaria del señor Monroy.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 11 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela contra la Dirección de la Penitenciaría Nacional de la Picota y se ordenó vincular al Complejo Penitenciario y Carcelario INPEC, Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia y del derecho y Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, librándose la comunicación correspondiente a las accionadas para que dentro del término allí establecido se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ LA PICOTA

Indicó la accionada en su respuesta, que no invocarse como vulnerado el derecho fundamental de petición, cuando en efecto no hay constancia de la presentación de ninguna solicitud por

parte del actor, con lo cual se entiende que no hay prueba alguna respecto a la afectación a sus derechos.

Así mismo, manifestó que de lo dicho por el accionante, esta entidad infiere que efectivamente el condenado no ha radicado solicitud alguna, pues ni siquiera aporta prueba documental que así lo indique, entonces se torna improcedente amparar los derechos fundamentales invocados, como tampoco se avizora la petición formal que el actor haya formulado de manera directa ante el área de Jurídica del COM EB-La Picota. con el propósito de obtener una respuesta de forma clara, completa. congruente y de fondo.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Señaló esta institución que, de acuerdo a lo solicitado por la accionante en la presente acción constitucional, no está dentro de la órbita de funciones del INPEC, sino que son funciones exclusivas del Juzgado de Ejecución de Penas que vigila su pena o del Juez de conocimiento.

Resaltó que mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-008450 se dio traslado de los documentos remitidos por este despacho a la Dirección Complejo de Bogotá a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la presente acción y por lo tanto advierte que no se evidencia conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos.

MINISTERIO DE SALUD

En su respuesta, esta entidad advirtió que el Ministerio de Salud y Protección Social es el ente rector del sector salud y por tanto, es el encargado de producir la política pública en dicha materia, en este sentido, no le corresponde activar los protocolos para prevenir el Covid-19 en las cárceles del país, tal función le pertenece al INPEC y a la USPEC, siendo la primera, la delegada para garantizar la ejecución de las penas, ejercer la vigilancia, custodia, atención social y tratamiento de las personas privadas de la libertad, en el marco de la transparencia, la integridad, los derechos humanos y el enfoque diferencial, mientras que la segunda debe facilitar las condiciones físicas, espacios seguros y medios adecuados para la protección de los derechos y resocialización de las personas

privadas de la libertad, con dignidad, oportunidad y calidad, considerando a las familias, colaboradores del INPEC y las particularidades del territorio nacional, contribuyendo a la garantía de los derechos humanos y el Estado Social de Derecho atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2160 de 1992, el Decreto 270 de 2010 y el Decreto 4150 de 2011.

El Ministerio De Salud Y Protección Social, en marco de la alerta sanitaria generó los “Lineamientos para control y prevención de casos por covid-19 para la población privada de la libertad-PPL en Colombia”, los cuales tienen como propósito garantizar el derecho a la vida y a la salud de las personas privadas de la libertad (PPL) en los Centros Penitenciarios y Carcelarios de todo el país, brindando orientaciones al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y demás integrantes del Sistema Penitenciario y Carcelario responsables de intervenir en el cumplimiento de estos lineamientos, para adoptar las medidas de seguridad y prevención de casos sospechosos, disminuir el riesgo de transmisión del virus de humano a humano y servir de guía de actuación para el manejo del paciente con enfermedad por coronavirus en los establecimientos carcelarios y penitenciarios.

EL MINISTERIO DE JUSTICIA

Manifestó esta entidad en su respuesta que la presunta vulneración de este derecho fundamental no puede ser atribuida al Ministerio de Justicia y del Derecho, pues conforme al artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quienes deben responder las peticiones son las autoridades a quienes les son dirigidas, en cada caso, o quienes las reciben por traslado en razón de la competencia.

Además indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales que menciona la accionante, toda vez que el Ministerio de Justicia y del Derecho no es competente, ni funcional ni legalmente, para responder peticiones que no le han sido formuladas, ni para tomar decisiones sobre procesos judiciales.

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Este despacho hizo referencia a la presente acción, manifestando que el artículo 38 de la ley 906 de 2004, y el artículo 8º del

Decreto 546 del 14 de abril de 2020, fijan la competencia a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la cual está relacionada con la Prisión Domiciliaria Transitoria, en atención a la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus covid-19. Además hizo referencia a que para que el mencionado Decreto proceda, se debe cumplir con el procedimiento dispuesto para ello en los artículos 14 y 15.

Por lo anterior, indicó que las peticiones deben presentarse en la oficina jurídica del establecimiento carcelario respectivo y una vez lleguen los respectivos listados desde dicho centro penitenciario se entrará a resolver lo pertinente, que el establecimiento de reclusión deberá revisar con la dirección del INPEC, preliminarmente para constatar el cumplimiento de los requisitos, advirtiendo esta que dichos documentos no han sido remitidos hasta la fecha.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Cabe mencionar en este punto que tanto la parte accionante, como las vinculadas INPEC, Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia y del derecho y Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aportaron pruebas al plenario para lo pertinente.

Por su parte, en lo que respecta a la parte accionada, no allegó pruebas de consideración al expediente

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1° del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**.

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por Adriana María Santofimio Acosta, es decir, la misma persona que pretende se ordene la remisión de los documentos exigidos en el Decreto 546 de 2020 al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que sel mismo evalúe el beneficio de prisión domiciliaria para su esposo Franky Monroy Espitia.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la Dirección de la Penitenciaría Nacional de La Picota, entidad legitimada por pasiva por ser quien tiene la custodia del señor Franky Monroy Espitia en este momento.

2. Inmediatez

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. “Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas aportadas al plenario, se tiene que el 17 de marzo de 2020, fue decretado en Colombia el estado de emergencia, a raíz del Covid – 19 y el accionante actualmente se encuentra recluso en el centro carcelario, por tal motivo el Juzgado estima razonable el término para la interposición de la acción.

1.Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. "Sin embargo, esta Corporación ha establecido que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado"*.²

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Lo que observa el Juzgado en este caso es que por tratarse de una PPL (Persona Privada de la Libertad), de especial protección por parte del Estado colombiano y previendo la existencia de una amenaza real de sus derechos fundamentales, la jurisdicción constitucional resulta la vía idónea y eficaz .

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

Superado los requisitos de procedibilidad se analizará si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Teniendo en cuenta que a través de la presente tutela la accionante pretende que se ordene la remisión de los documentos exigidos en el Decreto 546 de 2020 al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con el fin de que se estudie la posibilidad de otorgarle el beneficio de prisión domiciliaria al señor Franky Monroy Espitia quien se encuentra recluso en Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá La Picota, bajo el argumento de encontrarse en riesgo inminente de contagio del virus Covid-19, es pertinente resaltar que esta medida fue tomada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Cabe mencionar que el Decreto enunciado va dirigido a la población carcelaria que reúna los requisitos establecidos en su artículo 2º, el cual establece:

“ARTÍCULO 2º. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes,*

enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho”.

Por su parte, la misma Norma en su artículo 8º estableció:

“ARTÍCULO 8: - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco

(5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo..."

Descendiendo al caso en estudio, evidencia el despacho que el señor Franky Monroy Espitia a través de apoderado, solicitó la remisión de los documentos exigidos en el Decreto 546 de 2020 al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para el estudio del beneficio de prisión domiciliaria, lo cual se puede constatar en la documental aportada al plenario, consistente en la relación de correos remitidos a la oficina encargada con el fin de que sean sometidos al estudio pertinente.

Resulta necesario mencionar, que la Dirección del Complejo Penitenciario La Picota dentro de la respuesta a la presente acción afirmó que el condenado no ha radicado solicitud alguna y que ni siquiera aporta prueba documental que así lo indique, sin embargo, como se dijo anteriormente, existe prueba documental que acredita que la solicitud efectivamente fue recibida por dicha oficina, como lo son los correos presentados el 27 de abril de 2020 y 22 de mayo de la misma anualidad.

Así las cosas, se puede concluir que la accionada le está vulnerando los derechos fundamentales al señor Monroy Espitia, puesto que en su condición de condenado, tiene derecho a que se estudie su situación para determinar si se hace merecedor de la medida de prisión domiciliaria decretada según los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional; y la negativa del Establecimiento Carcelario le está impidiendo seguir con el trámite para tal fin, teniendo como excusa la ausencia de solicitud por parte del condenado, cuando está demostrado que la misma sí se elevó, amén que se infiere de la norma que aún oficiosamente la Dirección del Penal podía estudiar su caso y enviar en caso de ser procedente, la Juzgado de Ejecución de Penas correspondiente para lo pertinente.

Así las cosas, considera el juzgado que debe concederse el amparo solicitado y en consecuencia ordenar a Dirección de la Penitenciaría Nacional La Picota, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a **verificar** el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el Decreto 546 de 2020 y **remitir** de manera inmediata al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad los documentos requeridos para el estudio del beneficio de prisión domiciliaria.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos incoados por **ADRIANA MARÍA SANTOFIMIO ACOSTA** como agente oficioso de **FRANKY MONROY ESPITIA** y en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL LA PICOTA**, que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia**, proceda a **verificar** el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el Decreto 546 de 2020 y **remitir de manera inmediata** al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los documentos requeridos para el estudio del beneficio de prisión domiciliaria.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el presente fallo para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este Despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO